

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ L. BOU SANTIAGO, POR
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE
BOU MAINTENANCE
SERVICES, CORP.

Apelados

v.

JCAF INVESTMENT, CORP
REPRESENTADA POR DR.
JULIO C. ARANGO FRÍAS Y
ESTE EN SU CARÁCTER
PERSONAL

Apelantes

v.

AROVA FOODS, LLC; ÁNGEL
ALVARADO

Terceros Demandados

KLAN202200062

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
K CD2013-0629

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

I.

El 25 de enero de 2022, el señor Julio C. Arango Frías (Sr. Arango Frías o apelante), presentó ante nos una Apelación, en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 14 de octubre de 2021, notificada el 18 del mismo mes y año, la cual fue enmendada el 8 de noviembre de 2021 y notificada el 16 del mismo mes y año (*Sentencia Enmendada*).² Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Ha Lugar” a la demanda instada por el señor José L. Bou Santiago (Sr. Bou Santiago) y Bou Maintenance Service, Corp.

¹ Apéndice de la apelación, Anejo VI, págs. 81-98.

² Íd, Anejo IX, págs. 120-138.

(Bou Maintenance), (en conjunto, los apelados). A su vez, condenó a JCAF Investment, Corp. (JCAF Investment) y al apelante a pagar solidariamente a Bou Maintenance la cantidad de \$88,649.41. Además, el TPI ordenó a JCAF Investment y al apelante, solidariamente, a reembolsar la cantidad de \$150,000.00 al Sr. Bou Santiago.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

II.

El caso de marras tiene su origen en una *Demanda* de cobro de dinero y daños y perjuicios presentada por el Sr. Bou Santiago por sí y en su carácter de presidente de Bou Maintenance, el 14 de marzo de 2013 contra JCAF Investment y el apelante. Luego de múltiples trámites procesales, el 3 de abril de 2017, los apelados presentaron una *Demanda Enmendada*, a los fines de incluir a la señora Joanne Marín Favale (Sra. Marín Favale), esposa del apelante y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos.³ En síntesis, los apelados alegaron que el 14 de febrero de 2011, JCAF Investment por conducto de su presidente, el Sr. Arango Frías, le hizo una oferta de inversión de \$100,000.00 a Bou Maintenance, con la intención de pagarle el 8% de interés anual con un vencimiento de 2.5 años. Además, JCAF Investment se obligaría a realizar unos pagos mensuales de \$666.67 por concepto de intereses y en el último mes se le devolvería el principal y los intereses, es decir, \$100,666.67, conforme a una tabla de amortización. Señalaron, que ese mismo día, Bou Maintenance, por conducto de su presidente, el Sr. Bou Santiago, aceptó la oferta y le entregó un cheque al apelante por la cantidad solicitada. Indicaron que JCAF Investment y el apelante pagaron los intereses de inversión durante

³ Íd, Anejo I, págs. 1-5.

el periodo de marzo 2011 hasta julio de 2012, adeudando los pagos correspondientes desde agosto de 2012.

A su vez, arguyeron que el 20 de febrero de 2012, JCAF Investment emitió un documento dirigido al Sr. Bou Santiago, en que le hizo un ofrecimiento de “*inversión sofisticada privada*” por la cantidad de \$150,000.00, los cuales serían devueltos en un periodo de tres (3) meses, con un mínimo de ganancia de \$10,000.00, pagaderos en su totalidad y en la fecha de vencimiento de 30 de mayo de 2012. El Sr. Bou Santiago aceptó la oferta y emitió un cheque a nombre de JCAF Investment. Sostuvieron que nunca se le pagó la cantidad a la que se obligaron las partes en la transacción. Añadieron que ni JCAF Investment, ni el apelante cuentan con licencia para mercadear inversiones ni dinero o de capital y solicitaron lo siguiente: 1) que se condenara a JCAF Investment y al apelante, solidariamente, a devolver a Bou Maintenance la suma principal de \$100,000.00, más los intereses vencidos del periodo de julio de 2012 a febrero de 2013, para un total de \$5,333.36, así como los intereses acumulados durante el trámite del litigio; 2) que se impusieran intereses por mora hasta el saldo total de la deuda; 3) que se condenara a JCAF Investment y al apelante a pagarle al Sr. Bou Santiago una suma de \$160,000.00 más los intereses acumulados por mora desde el 30 de mayo de 2012 hasta el saldo total de la deuda; y 4) que se le impusiera una suma no menor de \$25,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.

El 5 de marzo de 2018, el apelante y su esposa, la Sra. Marín Favale presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada*.⁴ Allí, informaron que habían contraído matrimonio bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales y que la Sra. Marín Favale no intervino ni tenía conocimiento de las transacciones que se alegan

⁴ Íd, Anejo II, págs. 6-8.

en la demanda. Argumentaron que JCAF Investment actuó como intermediario financiero entre los apelados y la compañía Arova Foods, LLC (Arova Foods) y no como inversionista. Señalaron que Arova Foods y el señor Ángel Alvarado eran los únicos beneficiarios de las transacciones donde el apelante fungió como intermediario, y los responsables de los daños alegados en la demanda. Esgrimieron que en todo momento había mantenido su personalidad jurídica y operaciones financieras separadas de JCAF Investment, así que no eran responsables de las actuaciones de la mencionada corporación. Finalmente, adujeron que los apelados eran inversionistas sofisticados, que conocían o debían conocer la naturaleza de las transacciones a las que se obligaron y los riesgos inherentes de las mismas. Por lo cual, solicitaron la desestimación de la demanda por no justificar la concesión de un remedio en su contra.

Transcurridos varios trámites en el litigio, el 4 de febrero de 2020 se celebró el juicio en su fondo.⁵ Aquilatada la prueba testifical y documental, el 14 de octubre de 2021, notificada 18 del mismo mes y año, el TPI dictó *Sentencia*.⁶ No obstante, el 25 de octubre de 2021, los apelados presentaron una *Moción Solicitando Enmienda a Determinaciones de Hechos y Sentencia*.⁷ Solicitaron la corrección de una determinación de hechos, la cual era contraria a la prueba desfilada en juicio. Luego, el 8 de noviembre de 2021, notificada el 16 del mismo mes y año, el foro primario emitió la *Sentencia*

⁵ En el juicio se recibió prueba documental de ambas partes, no obstante, las partes estipularon los siguientes documentos:

1. *Exhibit* Conjunto 1- Tabla de amortización de JCAF Investment.
2. *Exhibit* Conjunto 2- Copia cheque #28748 emitido por Bou Maintenance.
3. *Exhibit* Conjunto 3- Carta de JCAF Investment al Sr. Bou Santiago.
4. *Exhibit* Conjunto 4- Copia de cheque #0097 del Sr. Bou Santiago.
5. *Exhibit* Conjunto 5- Expediente de JCAF Investment en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

En cuanto a la prueba testifical, la parte apelada presentó los testimonios de la señora Itzia Rosario Valle, la señora Iris Jiménez Báez y el Sr. Bou Santiago. Por la parte apelante, se presentó el testimonio del Sr. Arango Frías.

⁶ Íd, Anejo VI, págs. 81-98.

⁷ Íd, Anejo VII, págs. 99-100.

Enmendada apelada.⁸ En ésta, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante José Bou Santiago es mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Bayamón, Puerto Rico.⁹
2. Bou Maintenance es una corporación que se dedica a mantenimiento, representada por su presidente el Sr. Bou Santiago.¹⁰
3. JCAF Investment es una corporación que se dedica a inversiones, con licencia para intermediación financiera expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, representada por su presidente Dr. Arango Frías.¹¹
4. En los archivos del Departamento de Hacienda no hay planillas presentadas por JCAF Investment.¹²
5. JCAF Investment posee licencia para operar bajo las disposiciones de la Ley Núm. 214-1995, conocida como Ley para Reglamentar al Negocio de Intermediación Financiera, 7 LPRA secs. 1071 *et seq.*¹³ La Licencia ha estado vigente desde el 17 de marzo de 2011.
6. Conforme a la licencia, JCAF Investment está autorizada a dedicarse al negocio de consultoría, asesoría financiera, y corretaje de préstamos comerciales.¹⁴
7. JCAF Investment no está ni ha estado inscrito como corredor-trafficante, agente, asesor de inversiones ni representante de asesor de inversiones.¹⁵
8. JCAF Investment no está autorizada ni se le ha expedido licencia para gestionar negocios de seguros en Puerto Rico.¹⁶
9. El Dr. Arango Frías es mayor de edad, médico de profesión, presidente y administrador de JCAF Investment.
10. El Dr. Arango Frías no está ni ha estado inscrito como corredor-trafficante, agente, asesor de inversiones y/o representante de asesor de inversiones.¹⁷
11. El Dr. Arango Frías no está autorizado ni se le ha expedido licencia para gestionar negocios de seguros en Puerto Rico.¹⁸
12. El demandante Bou Santiago y el Dr. Arango Frías coinciden en que entre ambos existía una relación de amistad de varios años.
13. El 14 de febrero de 2011, JCAF Investment, por conducto de su presidente Dr. Arango Frías, hizo una oferta de

⁸ Íd, Anejo IX, págs. 120-138.

⁹ Véase Informe de la Conferencia con Antelación a Juicio, Parte IV, en el Anejo III, pág. 18.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd.

¹² Anejo 13, Alegato de la parte apelada, pág. 220.

¹³ Anejo 8, Alegato de la parte apelada, pág. 10.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Anejo 11, Alegato de la parte apelada, pág. 13.

¹⁶ Anejo 7, Alegato de la parte apelada, pág. 9.

¹⁷ Anejo 10, Alegato de la parte apelada, pág. 12.

¹⁸ Anejo 6, Alegato de la parte apelada, pág. 8.

inversión de \$100,000.00 a Bou Maintenance, por conducto de su presidente José L. Bou Santiago, conforme a una tabla de amortización de inversión.

14. JCAF Investment, por conducto de su presidente Dr. Arango Frías, le indicó a Bou Santiago, presidente de Bou Maintenance, que si invertía \$100,000.00 se le haría un pago mensual de los intereses que iba a generar ese dinero invertido.

15. Para ilustrar las ganancias que obtendría de la inversión, JCAF Investment, le entregó a Bou Maintenance, por conducto del Sr. Bou Santiago, una tabla de amortización.

16. La tabla de amortización entregada por el Dr. Arango Frías como presidente de JCAF Investment a Bou Maintenance por conducto de su presidente, Bou Santiago, establece que el principal es \$100,000.00; Loan Term (Years) 2.5; *Annual Interest Rate* 8.00%; Payments per Year 12; Payment \$666.67, conteniendo además el desglose de dichos pagos.¹⁹

17. Del contenido de la tabla de amortización se desprende que se iba a pagar \$667.67 mensuales por conceptos de intereses por un periodo de 2.5 años (30 meses), devolviéndose en el último mes el principal invertido más el interés mensual correspondiente para un total de \$100,666.67.²⁰

18. El 14 de febrero de 2011, la codemandante Bou Maintenance por conducto de su presidente Sr. Bou Santiago giró el cheque 28748 de su cuenta 240-123488 del Banco Popular, por la cantidad de \$100,000.00, a favor de JCAF Investment entregado al Dr. Arango Frías.²¹

19. El cheque 28748 girado de la cuenta de Bou Maintenance número 240-123488 del Banco Popular por la cantidad de \$100,000.00, fue endosado por el Dr. Arango Frías como oficial de la corporación JCAF Investment y depositado el 17 de febrero de 2011, en la cuenta número 7892880740 de Oriental Bank & Trust, perteneciente a dicha corporación.

20. El acercamiento del Dr. Frías al demandante Bou, así como la transacción de 14 de febrero 2011, se llevó a cabo en la barra "Millenium Bar" que ambos frecuentaban.

21. Del negocio inicial de \$100,000.00 conforme tabla de amortización suscrita el 14 de febrero de 2011 por JCAF Investment, se pagó intereses desde marzo de 2011 hasta julio de 2012, quedando un balance adeudado por \$108,666.71²².

22. Los intereses recibidos por el presidente de Bou Maintenance, el Sr. Bou Santiago, ascendieron a \$11,350.59 y fueron pagados por JCAF Investment.

23. El 20 de febrero de 2012, JCAF Investment, por conducto de su presidente Dr. Arango Frías, suscribe un documento dirigido al Sr. Bou Santiago, a solicitud de este le ofrece una *inversión sofisticada* privada por la cantidad de \$150,000.00, cantidad que pertenece al Sr. Bou Santiago y pertenecerán

¹⁹ Anejo 1, Alegato de la parte apelada, pág. 1.

²⁰ Íd.

²¹ Anejo 2, Alegato de la parte apelada, pág. 2.

²² Véase Informe de la Conferencia con Antelación a Juicio, Parte IV, en el Anejo III, pág. 18.

a un plan de inversión durante el periodo de inversión de tres (3) meses a un mínimo de ganancia de \$10,000.00 sobre el principal pagaderos en su totalidad en noventa (90) días, vencimiento y pago para el 30 de mayo de 2012.²³

24. De dicho documento surge que el dinero invertido por el Sr. Bou Santiago sería destinado a un proyecto de JCAF Investment. Sin embargo, de ese documento no se desprende en qué consiste ese proyecto.²⁴

25. El Sr. Bou Santiago aceptó la oferta el 1 de marzo de 2012, entregando al Dr. Arango Frías en representación de JCAF Investment, el cheque 0097 por la cantidad de \$150,000.00 de su cuenta personal 5106000262 en First Bank a nombre de la corporación.

26. El cheque 0097 de la cuenta personal del Sr. Bou Santiago número 5106000262 de First Bank girado a nombre de JCAF Investment por la cantidad de \$150,000.00 con fecha de 1 de marzo de 2012, fue depositado el 5 de marzo de 2012, en la cuenta de la corporación número 7892880740 de Oriental Bank & Trust, endosado por el Dr. Arango Frías.

27. De esa segunda transacción, el Sr. Bou Santiago no ha recibido el monto principal invertido ascendente a \$150,000.00, ni ninguna ganancia sobre ese principal.

28. La inversión del 20 de febrero de 2018 [sic] nunca se ha pagado, la deuda asciende a \$180,000.00.

29. El concepto de “*inversión sofisticada*” no está definida en la Ley Uniforme de Valores.²⁵

30. JCAF Investment giró a nombre de Arova Foods unos cheques, que se desglosan como: número 1001 por \$100,000.00 el 22 de octubre de 2010; cheque 1007 por \$25,000.00 el 4 de noviembre de 2010; cheque 1012 por \$40,000.00 el 17 de noviembre de 2010; cheque 1253 por \$45,000.00 el 3 de diciembre de 2010; cheque 1258 por \$30,000.00 el 8 de diciembre de 2010; cheque 1274 por \$20,000.00 el 8 de febrero de 2011; cheque 1295 por \$36,000.00 el 31 de marzo de 2011.

31. JCAF Investment suscribió un contrato de inversión el 15 de septiembre de 2010 con Arova Foods.

32. Mediante contrato de inversión, Arova Foods y JCAF Investment acordaron “hacer una inversión en acciones preferidas por \$250,000.00 con rendimiento no menos del 8% y pago de principal de 10 años pagadero mediante dividendo exentos mensualmente. Las acciones comunes no devengarán dividendos hasta que las preferidas sean pagadas”.

33. En el aludido contrato de inversión no figuran como contratantes los demandantes.

34. JCAF Investment suscribió una carta propuesta el 20 de enero de 2011 dirigida a Arova Foods.²⁶

²³ Anejo 3, Alegato de la parte apelada, pág. 3.

²⁴ Íd.

²⁵ Anejo 9, Alegato de la parte apelada, pág. 11.

²⁶ Anejo 5, Alegato de la parte apelada, pág. 6.

35. Esa carta contenía los términos y condiciones que serían aplicables a una inversión que iba a realizar JCAF Investment en Arova Foods.

36. Los demandantes no tienen ninguna relación con Arova Foods ni con el Sr. Ángel Alvarado.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el foro primario concluyó que, conforme a la Ley Núm. 60 de 18 de junio 1963, mejor conocida como la Ley Uniforme de Valores, 10 LPRA sec. 851 *et seq.* (Ley Núm. 60), el ofrecimiento de transacciones de inversiones que le hizo JCAF Investment a los apelados fue ilegal, pues dicha corporación no tenía licencia para hacer negocios como corredor-trafficante, agente o asesor de inversiones. Así que, ordenó la devolución del dinero que los apelados le entregaron a JCAF Investment. Además, determinó que el Sr. Arango Frías utilizó la corporación JCAF Investment para cometer actos ilegales, por lo que procedía aplicar la doctrina de descorrer el velo corporativo e imponer responsabilidad personal al Sr. Arango Frías.

Por todo lo anterior, el foro primario declaró “Ha Lugar” a la demanda enmendada instada por los apelados y “No Ha Lugar” la demanda contra terceros presentada contra Arova Foods, LLC y Ángel Alvarado. En consecuencia, condenó a JCAF Investment y al Sr. Arango Frías solidariamente, a devolver a Bou Maintenance la cantidad de \$88,649.41 (remanente de \$100,000.00, luego de restarle la cantidad de \$11,350.59 que recibió de JCAF Investment en concepto de intereses). Además, se condenó a JCAF Investment y al apelante, solidariamente, a reembolsar la cantidad de \$150,000.00 al Sr. Bou Santiago, más un 4.25% de intereses legales hasta la satisfacción total de la deuda y la suma de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad. Asimismo, el foro primario ordenó que se notificara la Sentencia al Departamento de Hacienda para que iniciara una investigación a JCAF Investment,

en vista de que la prueba demostró que la corporación no había presentado planillas de contribución sobre ingresos.

Inconforme con el dictamen del foro apelado, el 22 de noviembre de 2021, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*.²⁷ Allí, alegó que la doctrina vigente sobre descorrer el velo corporativo requiere que el tribunal haga una evaluación de tres elementos, a saber: 1) que no existe separación entre la identidad de la corporación y sus accionistas; 2) que los accionistas cometen actos de naturaleza fraudulenta e ilegal; y 3) la existencia de un nexo causal entre la utilización de la corporación como instrumento o *alter ego* y el fraude perpetrado. Indicó que el foro primario describió el velo corporativo, sin aplicar todos los requisitos de la doctrina.

En oposición, el 16 de diciembre de 2021, los apelados presentaron su *Réplica a Moción de Reconsideración*.²⁸ Señalaron que en el juicio se demostró, mediante prueba robusta y convincente, que el Sr. Arango Frías utilizó la corporación JCAF Investment para realizar ofertas fraudulentas de inversión, utilizando su licencia de intermediario financiero. El 20 de diciembre de 2021, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” a la solicitud de reconsideración.²⁹

Aun en desacuerdo, el 25 de enero de 2022, el Sr. Arango Frías acudió ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Erró el TPI al descorrer el velo a la corporación y solo considerar Uno (1) de los Tres (3) requisitos jurisprudenciales (el Segundo) requeridos en Puerto Rico para descorrer el velo corporativo y obvió Dos (2); siendo el Primero (confusión de identidades total entre la corporación y accionista) el más importante; a pesar de haber citado a la página Trece (13) de su Sentencia, Once (11) criterios para su análisis.

²⁷ Apéndice de la apelación, Anejo X, págs. 139-158.

²⁸ Íd, Anejo XI, págs. 159-163.

²⁹ Íd, Anejo XII, págs. 164-165.

Erró el TPI al concluir que una mera ilegalidad de una actuación corporativa es suficiente por sí para ignorar su personalidad jurídica propia en ausencia de haberse probado el uso de la estructura corporativa para perpetuar un fraude u otra condición similar que menoscaben la política pública que protege la Ley de Corporaciones.

El 27 de enero de 2022, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos hasta el 24 de febrero de 2022 para que la parte apelada presentara su alegato en oposición. En cumplimiento con lo ordenado, el apelado presentó su *Alegato y Solicitud de Desestimación*. En el mismo se opone a que se intervenga con la determinación del foro recurrido.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores imputados.

III.

A.

Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala. **González Rivera v. Robles Laracuente**, 203 DPR 645, 665 (2019) (Resolución) (opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón); **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, 187 DPR 750, 770-771 (2013); **SLG Rivera Carrasquillo v. AAA**, 177 DPR 341, 356 (2009). Ello, salvo que se demuestre que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Íd. Esta norma de deferencia judicial está apoyada en que la tarea de apreciación de la prueba testifical está llena de elementos subjetivos y es el foro de primera instancia quien está mejor posición para aquilatarla. **González Rivera v. Robles Laracuente**, supra; **Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet**, 177 DPR 967, 986-987 (2010); **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, supra, pág.

771; **Argüello v. Argüello**, 155 DPR 62 (2001). Los foros apelativos solo contamos con “*récords mudos e inexpresivos*”. **González Rivera v. Robles Laracuente**, supra; **Trinidad v. Chade**, 153 DPR 280, 291 (2001) citando a **Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción**, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo cual, las decisiones del tribunal de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección. **López García v. López García**, 200 DPR 50 (2018); **Vargas v. González**, 149 DPR 859 (1999).

“Sin embargo, esta norma de deferencia judicial tiene límites y no supone una inmunidad absoluta frente a la función de los tribunales revisores”. **González Rivera v. Robles Laracuente**, supra, pág. 666. A tenor con ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 42.2, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Sólo podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. **González Hernández v. González Hernández**, 181 DPR 746, 777 (2011) citando a **Cardenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez**, 125 DPR 702, 714 (1990). Por tal razón, se ha establecido que, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del tribunal de primera instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. **Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero**, 196 DPR 884 (2016); **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689 (2012).

Al respecto, “[u]n tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho

inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724 (2018); **Pueblo v. Custodio Colón**, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

Ahora bien, la alegación de una parte de que el foro primario erró al apreciar la prueba, adjudicar credibilidad o determinar los hechos, no debe hacerse ligeramente. **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, supra, pág. 775. Así pues, la parte que “señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente [...]”. Íd. Es decir, quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. **Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo**, 171 DPR 1, 25 (2007).

B.

La Ley Núm. 60 de 18 de junio 1963, mejor conocida como la Ley Uniforme de Valores, 10 LPRÁ sec. 851 *et seq.* (Ley Núm. 60), se aprobó ante la ausencia de reglamentación de la industria de valores en Puerto Rico. **Mendez Moll v. AXA Equitable Life Ins. Co.**, 202 DPR 630, 636 (2019). Su propósito u objetivo fundamental es “proteger tanto al inversionista como al público en general de prácticas fraudulentas en el negocio y distribución de valores.” Íd, citando a **Olivella Zalduondo v. Triple S**, 187 DPR 625, 636–637 (2013); **PaineWebber, Inc. v. First Boston, Inc.**, 136 DPR 541, 543 (1994). La estructura y organización de la aludida ley esta cimentada en el “claro propósito legislativo [de] evitar que las personas dedicadas al negocio de valores incurran en prácticas engañosas y fraudulentas en sus transacciones que perjudiquen al público

inversionista”. **Mendez Moll v. AXA Equitable Life Ins. Co.**, supra, págs. 636-637.

Entre sus disposiciones, la mencionada ley enumera una serie de prácticas fraudulentas y prohibidas respecto a la compraventa de valores como las siguientes:

- (1) [e]mplee cualquier treta, ardid o artificio con el propósito de defraudar;
- (2) haga cualquier manifestación falsa sobre un hecho material necesario para evitar que las declaraciones formuladas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, conduzcan a error;
- (3) se dedique a cualquier acto, práctica, o clase de negocio que opere u operaría como fraude o engaño sobre cualquier persona; [...] 10 LPRA sec. 851 (1), (2) y (3).

El Art. 201 de la Ley Núm. 60, *supra*, añade que

- (a) Será **ilegal que cualquier persona haga negocios como corredor-trafficante o agente en Puerto Rico** a menos que esté inscrito según las disposiciones de esta ley.
- (b) Será ilegal que cualquier corredor-trafficante o emisor emplee un agente a menos que dicho agente esté inscrito. La inscripción de un agente no será efectiva durante el período de tiempo en que dicho agente no esté asociado con un determinado corredor-trafficante que esté inscrito según las disposiciones de esta Ley, o con un determinado emisor. [...]. (Énfasis y subrayado nuestro). 10 LPRA sec. 861.

Asimismo, el Art. 301 de la referida ley, dispone que será ilegal que cualquier persona ofrezca o venda cualquier valor en Puerto Rico, a menos que: (1) dicho valor haya sido inscrito bajo las disposiciones de esta ley, (2) el valor o transacción esté exento bajo las disposiciones del artículo 402 de esta ley, o (3) el valor en cuestión es un valor bajo cubierta federal “*federal cover*”. 10 LPRA sec. 871.

C.

Las leyes corporativas son instrumentos utilizados por los gobiernos para estimular el desarrollo económico. **Santiago v. Rodríguez**, 181 DPR 204 (2011). Es por esto, que las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia y separada de sus miembros. **Miramar Marine v. Citi Walk**, 198 DPR 648, 691 (2018). Una corporación es pues una persona jurídica por virtud del reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. **Rivera Maldonado v. E.L.A.**, 119 DPR 74, 80-81 (1987). Una vez una

corporación queda constituida esta podrá; adquirir y poseer bienes de todas clases, como también contraer obligaciones, conforme a las leyes, reglas de su constitución y sus estatutos corporativos. Artículo 30 del Código Civil de 1930, entonces vigente, 31 LPRA ant. sec. 104; C. Díaz Olivo, Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo, ed. 2016, pág. 46.

En cuanto a la responsabilidad de los accionistas, se ha establecido que la corporación es una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, así que éstos responderán hasta el monto de su inversión en la misma, pero no con sus bienes personales. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 11. Al ser una corporación una entidad distinta y separada de sus accionistas, ello implica autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas. **Rivera Maldonado v. E.L.A.**, *supra*; **Fleming v. Toa Alta Development Corp.**, 96 DPR 240, 244 (1968).

Por otro lado, en materia de derecho de corporaciones se ha reconocido la doctrina de descorrer el velo corporativo en aquellas circunstancias en las que a una corporación no se le reconoce su existencia para imponer responsabilidad personal a sus accionistas. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 53. Como norma general, el principio de que la corporación es una entidad distinta y separada de sus accionistas se respetará. No obstante, la posibilidad de descorrer el velo corporativo para imponer responsabilidad personal a los accionistas es la excepción a la regla. **Roberto Colón Mach & Mfg. Co., v. Srio. de Hacienda**, 78 DPR 912 (1956). La aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo solamente procederá cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar una política pública, justificar una inequidad o

defender el crimen. **Srio. del DACo v. Comunidad San José, Inc.**, 130 DPR 782, 798 (1992).

Los tribunales descorrerán el velo corporativo, para hacer responsables personalmente de las obligaciones corporativas a los accionistas en dos situaciones principales: 1) cuando existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de legalizar actos ilegales; y 2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. Díaz Olivo, *op. cit.* pág. 54. Además, se ha resuelto que al momento de determinar si existe una separación adecuada entre la corporación y sus accionistas para fines de descorrer el velo corporativo, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores:

1. el control del accionista sobre los asuntos corporativos
2. el trato de los activos de la corporación como activos personales
3. el retiro irrestricto del capital corporativo
4. la mezcla de activos personales con activos corporativos
5. la estructura del capital inadecuado de la corporación;
6. la falta de archivos corporativos
7. la inobservancia de formalidades corporativas
8. la inactividad de los demás oficiales y directores
9. la práctica de no declarar dividendos
10. la presentación pública del accionista como responsable en su carácter personal por las obligaciones de la corporación, y por el manejo de la corporación, sin atención a su responsabilidad independiente. **D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro**, 132 DPR 905, 928 (1993).

Ahora bien, la aplicación de la doctrina va a depender primordialmente de los hechos y las circunstancias específicas del caso, a la luz de la prueba presentada. **D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro**, supra, págs. 925-926. En tales casos, el peso de la prueba recae en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al tribunal determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. Íd. La parte que solicite al tribunal que descorra el velo corporativo deberá presentar prueba robusta y convincente a esos fines. **González v. San Just Corp.**, 101 DPR 168, 172 (1973). El peso de la prueba no se descarga con

la mera alegación de que la empresa es un *alter ego* de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. ***D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro***, supra, pág. 927. “No basta que los accionistas controlen y conviertan la corporación en un instrumento de sus intereses. Pues, si sus intereses fuesen legítimos y consistentes con la política pública, no habría ningún problema con el ejercicio de total dominio”. Díaz Olivo, *op. cit.* pág. 130. “El problema surge en realidad cuando el control que se posee sobre la corporación se utiliza para defraudar o **cometer actos ilegales o contrarios a la política pública**”. Íd. (Énfasis nuestro).

En los casos de corporaciones que tienen un solo accionista, los tribunales deberán ser cautelosos en el escrutinio de prueba. Al realizar dicho escrutinio, los tribunales deberán tener presente que “el mero hecho de que una persona sea el único accionista de una corporación no autoriza la imposición de responsabilidad individual”. Sin embargo, “la concentración de control e información en una sola persona puede dar lugar a que estas corporaciones sean fácilmente utilizadas para fines ilegítimos”. ***D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro***, supra, pág. 926. Sobre ello, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

[e]n atención a este riesgo, los tribunales no deberán reconocer la personalidad jurídica de este tipo de corporación cuando no hay la debida separación entre los asuntos corporativos y los personales, y cuando la corporación no descansa en un fundamento financiero adecuado para lograr los fines para los cuales fue incorporada. Es decir, los tribunales no tienen por qué trazar una separación entre la persona del accionista y la corporación que el propio accionista procuró no observar, ni por qué reconocer responsabilidad limitada a un accionista que no le proveyó a la corporación un fundamento financiero adecuado para responder por las obligaciones corporativas. (Citas omitidas). Íd, pág. 927.

IV.

En sus dos señalamientos de error, el apelante alegó que erró el foro primario al descorrer el velo corporativo e imponerle responsabilidad personal por los actos cometidos por la corporación JCAF Investment. Particularmente, señaló que en el juicio no se demostró mediante la presentación de prueba robusta y convincente que no existe separación entre la corporación JCAF Investment y el apelante o que dicha corporación es un *alter ego* de su persona. Sostuvo que los apelados solamente pudieron demostrar que el apelante era el presidente y administrador de JCAF Investment, lo cual es insuficiente para aplicar la doctrina de descorrer el velo corporativo. Añadió que, en el juicio tampoco se demostró que JCAF Investment fue organizada con el único fin de perpetrar un fraude.

Por el contrario, la parte apelada argumentó que procedía la desestimación del recurso de apelación ya que el apelante cuestiona la apreciación de la prueba por el foro apelado, sin presentar ningún método de reproducción de la prueba oral vertida en juicio, en incumplimiento con la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19. En la alternativa, señaló que procede que se confirme el dictamen apelado ya que la prueba desfilada en el juicio demostró que el apelante utilizó a JCAF Investment y sin licencia para ello, ofreció a Bou Maintenance una “inversión sofisticada” inexistente, cometiendo fraude.

Como cuestión de umbral debemos establecer que, **mediante el presente recurso de apelación, el Sr. Arango Frías cuestiona la apreciación de la prueba vertida y aquilatada por el foro primario**. Alega que en el juicio celebrado el 4 de febrero de 2020, los apelados no cumplieron con el *quantum* de prueba, al no presentar prueba robusta y convincente que tendiera a demostrar la necesidad de descorrer el velo corporativo e imponerle responsabilidad personal por las actuaciones de JCAF Investment.

Sin embargo, el apelante no incluyó en su recurso de apelación la prueba documental que se vertió en el juicio, esta fue incluida por los apelados en su oposición al recurso. Tampoco el apelante acompañó una transcripción de la prueba oral (TPO), ni utilizó ningún otro método de reproducción que nos permita pasar juicio sobre la evidencia y los testimonios evaluados por el TPI. Conforme a nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones, cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado a la suficiencia de la prueba testifical o que el foro apelado realizó una apreciación errónea de esta prueba, “someterá una transcripción, una exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba”. Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 19 (A). Tal omisión nos impide realizar a cabalidad nuestra función revisora para atender y adjudicar los errores imputados al TPI.

Por otro lado, el Sr. Arango Frías tampoco presentó evidencia suficiente para concluir que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que hizo el tribunal de instancia fueran erróneas. Véase, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El apelante se limitó a hacer meras alegaciones que no justifican nuestra intervención con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que realizó el TPI. En tales circunstancias, ante la presunción de la corrección que cobijan las decisiones del tribunal de primera instancia, nos vemos limitados a evaluar la prueba documental que el TPI tuvo ante sí. Véase **López García v. López García**, *supra*. Veamos.

Surge de los documentos, que el Sr. Arango Frías es el presidente y administrador de la corporación JCAF Investment y que utilizó dicha corporación para hacer **ofrecimientos de inversiones** a Bou Maintenance. Sin embargo, la Certificación emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) establece que la compañía JCAF Investment solamente está

autorizada para hacer negocios de consultoría, asesoría financiera y corretaje de préstamos comerciales.³⁰ De hecho, las certificaciones emitidas por la OCIF el 1 de diciembre de 2016, no reconocen al apelante como inversionista, pues establecen que ni el Sr. Arango Frías ni JCAF Investment estaban inscritos como corredor-trafficante, agente, asesor de inversiones y/o representante de asesor de inversiones bajo la Ley Núm. 60, *supra*.³¹

A tenor con la doctrina pormenorizada, constituye una práctica ilegal que cualquier persona haga negocios como corredor-trafficante o agente en Puerto Rico **sin estar inscrito** bajo la Ley Núm. 60, *supra*. 10 LPRA sec. 861. Asimismo, el Art. 301 de la referida ley, dispone que será ilegal que cualquier persona ofrezca o venda cualquier valor en Puerto Rico, sin autoridad para ello. En el presente caso, no existe controversia el Sr. Arango Frías, por medio de la corporación JCAF Investment, cometió un acto ilegal cuando ofreció y ejecutó actos como inversionista, sin tener autorización para ello. En materia de corporaciones, la doctrina dicta que los tribunales podrán imponer responsabilidad personal a los accionistas de una corporación y descorrer el velo corporativo, cuando se demuestre: 1) que existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y **se utiliza como un medio de legalizar actos ilegales;** y 2) que la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. Díaz Olivo, *op. cit*; véase, además, **D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro**, *supra*. No cabe duda de que el apelante, utilizó su cargo de presidente y administrador en JCAF Investment para fines ilegales, razones suficientes para imponerle responsabilidad personal y descorrer el velo corporativo.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de una transcripción de la prueba oral u otro medio para revisar lo ocurrido en juicio,

³⁰ Anejo 8, Alegato de la parte apelada, pág. 10.

³¹ Anejos 10 y 11, Alegato de la parte apelada, págs. 12-13.

carecemos de los elementos necesarios para descartar la apreciación realizada por el foro apelado. Todavía más, de todos los documentos que obran en el expediente de este caso, no encontramos prueba alguna que nos ponga en posición de revertir la determinación dictada por el TPI. La limitada prueba con la que contamos nos obliga a confirmar el dictamen de instancia. Consecuentemente, es forzoso confirmar la *Sentencia Enmendada* emitida por el foro apelado.

V.

Por lo antes expuesto, confirmamos la Sentencia Enmendada apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones